

285. Un propio de la mujer está asegurado por el marido; la comunidad paga el seguro. ¿La mujer tendrá derecho á esta indemnización aunque renuncie? Un Tribunal de Primera Instancia ha decidido la afirmativa, y la sentencia muy bien motivada, fué confirmada por la Corte de Apelación. La indemnización pertenece al propietario del inmueble y lo reemplazá; si el inmueble es propio, también debe ser propia la indemnización. Poco importa que el marido haya asegurado el inmueble, esto es un acto de conservación que tiene derecho de hacer como administrador legal de los bienes de su mujer. Poco importa también que la comunidad haya pagado el seguro; ésta no tiene derecho á ninguna compensación por este punto, pues el seguro se hizo por interés de la comunidad, tanto como por el de la mujer, teniendo la comunidad el goce del inmueble. En fin, la renuncia de la mujer no le hace perder su derecho á la indemnización, precisamente porque este derecho le es propio y no entra en la comunidad. Se objetaba que la indemnización era mueble y que con este título debía entrar en la comunidad; el Tribunal contesta que la naturaleza mueble ó inmueble de la indemnización es indiferente; hay también valores muebles que son propios, tal es por ejemplo la indemnización que se substituye á un inmueble propio. Esta es la aplicación del principio de Pothier (núm. 281). (1)

*Núm. 2. De los principios que rigen á los propios mobiliarios.*

286. ¿Cómo probarán los esposos que los objetos muebles poseídos por ellos son propios ó hacen parte del activo de la comunidad? Debe aplicarse el derecho común que rige á

mero 520. Troplong, t. I, pág. 182, núm. 445. Aubry y Rau, t. V, pág. 238, pfo. 507.

1 Burdeos, 19 de Marzo de 1857 (Daloz, 1858, 2, 61). Hemos citado más atrás, (núm. 261) una decisión análoga; En el caso en que el inmueble es una ganancial, la indemnización entra en la comunidad.

las pruebas, puesto que la ley no lo deroga. El esposo que sostiene que unos efectos muebles son comunes, ¿puede invocar la presunción del art. 1,402? A primera vista se pudiera creer que siendo la presunción legal, no puede ser extendida aunque haya motivo para resolverlo así. En realidad, esta presunción es una consecuencia de los principios que rigen á la prueba. El cónyuge que reclama un efecto mueble á título de propio, debe probar el fundamento de su demanda; si no da la prueba que le incumbe, el efecto permanecerá en la masa mueble que es de la comunidad. La consecuencia tiene aún más fuerza para los muebles que para los inmuebles, puesto que, en regla general, todos los bienes muebles presentes y futuros entran en la comunidad legal. (1)

¿Cómo probará el esposo demandante que el efecto mueble que reclama como propio le pertenece? Siempre según el derecho común, puesto que no se le deroga. El marido pretende que dos rentas hacen parte de la comunidad; invoca la cesión que fué hecha á la mujer. El cedente sostiene que los actos de cesión son ficticios; y para probarlo, invoca cartas de su mujer como principio de prueba por escrito. La prueba ha sido admitida y la cesión declarada nula. Se oponía en interés del marido el art. 1,410, en cuyos términos las deudas de la mujer que no tienen fecha cierta anteriores al matrimonio, no caen en la comunidad. Se quería inducir de esto que ningún escrito de la mujer no puede ser opuesto al marido, á no ser que tenga fecha cierta. Volveremos á esta cuestión de principio; es seguro que el art. 1,410 no era aplicable en el caso, pues no se trataba de una deuda de la mujer, se trataba de saber si ésta era propietaria de las rentas litigiosas. (2)

287. Los efectos muebles que permanecen propios á los

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 290 y nota 31, pfo. 507 (4.ª edición).

2 Limoges, 28 de Noviembre de 1849 (Daloz, 1852, 2, 70).

esposos ;entran, no obstante, en la comunidad, en el sentido de que el esposo propietario solo tiene un derecho de crédito? Volveremos á tratar de esta cuestión al ocuparnos de la comunidad de gananciales y de la clausura de realización. Bajo el régimen de la comunidad legal, la solución no nos parece dudosa. El Código solo contiene una disposición acerca de los muebles propios, la del art. 1,401, según cuyos términos los muebles dados á uno de los esposos no entran en la comunidad cuando el donante ha expresado la voluntad que así sea. Estos muebles quedan propios, á igual título que los inmuebles propios, pues la ley no hace ninguna diferencia entre ambas clases de propios. Se objeta que el art. 1,403, que parece decir que los productos de las minas y canteras abiertas durante el matrimonio, caen en la comunidad á cargo de compensación. Pero el objeto de esta disposición no es decidir si el esposo, á la disolución de la sociedad, puede reclamar en naturaleza los productos que existen aún, ó si solo tiene un crédito; los productos de las minas están destinados á ser vendidos, y lo son ordinariamente; el precio se entrega á la comunidad, y en este caso el esposo propietario de la mina ó de la cantera solo tiene derecho á una compensación. El art. 1,403 no prejuzga, pues, nuestra cuestión; ésta debe ser decidida por los principios que rigen á los propios y los gananciales.

288. Las consecuencias que proceden de este principio son importantes. Si el esposo queda propietario de los objetos muebles que se excluyen de la comunidad, resulta que estos efectos están á sus riesgos, para él perecen y se deterioran; aprovechan, al contrario, del aumento de valor que pueden tener. Resulta también que los acreedores de la comunidad no pueden embargar los muebles propios de la mujer, pues los acreedores solo pueden embargar los bienes que pertenecen á su deudor. Hemos citado las sentencias que consagran esta doctrina (núm. 276). El esposo propietario

vuelve á tomar los muebles propios en naturaleza, cuando la disolución de la comunidad, como vuelve á tomar sus propios inmuebles. En fin, el marido no puede enajenar los muebles de la mujer. Este punto da lugar á graves dificultades que examinaremos al tratar de la administración de los bienes de la mujer.

La regla de que los bienes muebles no entran en la comunidad recibe excepciones: hay casos en los que la comunidad se hace propietaria de ellos; volveremos á hablar de este punto. Se entiende que cuando la comunidad adquiriera la propiedad de los propios muebles de un esposo, las consecuencias que acabamos de señalar caen, y la excepción conduce á consecuencias enteramente contrarias; los objetos muebles estarán á riesgo de la comunidad, los acreedores de ésta y del marido pueden embargarlos; el marido puede enajenarlos cuando pertenecen á la mujer, y el esposo propietario no tiene sino un crédito en la disolución de la comunidad. (1)

## § II.—DE LOS PROPIOS INMUEBLES.

### *Núm. 1. Inmuebles de los que los esposos tenían la propiedad antes del matrimonio.*

289. Según los términos del art. 1,404, los inmuebles que los esposos poseen el día de la celebración del matrimonio no entran en la comunidad. En el sistema tradicional, las gananciales solas hacen parte del activo de la comunidad legal; y para que un inmueble sea una ganancial se necesita, dice el art. 1,401, núm. 3, que esté adquirido durante el matrimonio; y cuando los esposos poseían ya el inmueble cuando la celebración del matrimonio, es seguro que no ha sido adquirido durante el matrimonio; luego no puede entrar en la comunidad. Queda por saber lo que debe enten-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 290 y notas 30 y 31, pfo. 507.